



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

0288)

01 ABR 2013

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y la Resolución 0235 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 797 de 23 de junio de 1983, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INDERENA declaró a satisfacción el Estudio de Efecto Ambiental presentado por las empresas CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL S.A. e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION – INTERCOR, para las actividades y obras del proyecto carbonífero el Cerrejón Zona Norte en su etapa o periodo de montaje, el cual se encuentra ubicado en los municipios de Uribí, Maicao y Barrancas en el departamento de La Guajira.

Que por medio de la Resolución No. 0832 de 3 de diciembre de 1992, el INDERENA otorgó a la empresa INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION – INTERCOR Licencia Ambiental para el montaje y operación de una planta lavadora de carbón para el Complejo Carbonífero Cerrejón Zona Norte.

Que a través de la Resolución No. 1123 de 6 de octubre de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó a la empresa INTERCOR Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción, montaje y operación de la Planta Lavadora de Carbón de Tecnología Medio Denso, para el Complejo Carbonífero Cerrejón Zona Norte.

Que mediante la Resolución No. 670 de 27 de julio de 1998, modificada por la resolución No 104 de 10 de febrero de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, estableció un Plan de Manejo Ambiental a las empresas CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL S.A. e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION – INTERCOR, para el proyecto de apertura y operación de las Nuevas Áreas de Minería a explotar en el Cerrejón Norte.

Que por medio de la Resolución No. 494 de 18 de junio de 1999, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, estableció Plan de Manejo Ambiental presentado por las empresas CARBOCOL S.A. e

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

INTERCOR para la construcción y operación de las obras planteadas para la fase denominada "Proyecto de Optimización Acceso Temprano a Terceros" en el área del Cerrejón Norte.

Que a través de la Resolución No. 981 del 2 de octubre de 2000, fue aclarado el artículo Primero de la Resolución No. 494 de 18 de junio 1999, indicando que el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental incluye las instalaciones portuarias localizadas en Puerto Bolívar y Bahía Portete, en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 561 de 22 de junio de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, autorizó la cesión de derechos y obligaciones que tenía la empresa Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL en el contrato de asociación para la exploración y explotación de los yacimientos carboníferos en el Cerrejón Zona Norte con la empresa International Colombia Resources Corporation INTERCOR, a favor de la sociedad CERREJON ZONA NORTE S.A.-CZN S.A.

Que mediante la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, modificada a través de la Resolución No 304 de 9 de abril de 2002, por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No 797 de 23 de junio de 1983, autorizando la expansión y operación de la infraestructura de Puerto Bolívar, localizado en el municipio de Uribí y la extensión de 18 kilómetros del Ferrocarril de Cerrejón Zona Norte en jurisdicción de los municipios de Uribí, Barrancas y Albania en el Departamento de La Guajira.

Que el día 19 de noviembre de 2002 como consta en Escritura Pública 5114 de la Notaría 42 de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de comercio de Barranquilla, mediante fusión por absorción se integraron jurídicamente las Sociedades INTERCOR y CARBONES DEL CERREJÓN S. A CDC, y en el mismo acto INTERCOR como Sociedad sobreviviente cambió su nombre al de CARBONES DEL CERREJÓN LLC- CERREJÓN.

Que por medio de la comunicación radicada con el No.4120-E1-21068 de fecha 05 de diciembre de 2003, las sociedades CERREJON ZONA NORTE S.A. -CZN S.A. y CARBONES DEL CERREJON LLC- CERREJON, informaron al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial su decisión de posponer la iniciación de las obras correspondientes a la expansión y operación de la infraestructura de Puerto Bolívar, hasta tanto se obtuvieran los resultados de factibilidad que permitieran determinar las diferentes alternativas de expansión de las minas ubicadas en las zonas Norte, Centro y Sur a través la operación integrada de las mismas, entre otros.

Que a través de la Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revocó las Resoluciones Nos. 942 de 16 de Octubre de 2002 y 1243 de 19 de diciembre de 2002, modificó la Resolución No. 797 de 23 de junio de 1983, proferida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Ambiente - INDERENA, se acumularon los expedientes Nos. 577 Cerrejón Central y Oreganal, 1110 Nuevas Áreas de Minería, 1094 y 2600 Cerrejón Zona Norte y Zona Patilla, dentro del expediente 1094; y estableció un Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para los proyectos de: Explotación de Carbón, Transporte Férreo y Operación Portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cobija las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, Nuevas Áreas de Minería en el departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No.1632 de 15 de agosto de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución 2097 de 16 de diciembre de 2005, en el sentido de revocar el artículo Quinto, sus numerales 1, subnumerales 1.1 y 1.2, numeral 2 subnumerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y el artículo Sexto 6, y modificar el artículo Quinto.

Que por medio de la Resolución No. 1917 de 30 de octubre de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

establecido mediante Resolución 2097 de 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar su artículo Cuarto y el numeral 25.2.3 del artículo Sexto.

Que a través de la Resolución No. 1489 de 31 julio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró el artículo Primero de la Resolución 1632 de 15 de agosto de 2006, en el sentido de revocar el subnumeral 2.3 del título IV del artículo Quinto.

Que a través de la Resolución No. 1698 de 01 de septiembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral establecido a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LLC. mediante Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1632 de 15 de agosto de 2006 y No. 1917 de 30 de octubre de 2007, en el sentido de autorizar las obras de expansión del botadero de material estéril "Comuneros", localizado en la zona central de Cerrejón, en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Que por medio de la Resolución No.2406 de 1 de diciembre de 2010, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1698 de 1 de septiembre de 2010, confirmándose el artículo segundo de la referida resolución y estableciendo que razón social de la solicitante es CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, y no, CARBONES DEL CERREJÓN LLC.

Que mediante comunicación radicada con el No. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011, las empresa Carbones del Cerrejón Limited y Cerrejón Zona Norte S.A. , informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, su decisión de reactivar de manera parcial el proyecto de expansión y operación de Puerto Bolivar, en lo relativo a las actividades de construcción de las obras correspondientes a la Fase 1, previamente autorizadas por la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001 y presentó documento de actualización de algunas fichas del Plan de Manejo Ambiental Integral, la cuales son complementarias a las inicialmente aprobadas.

Que por medio de la comunicación radicada con el No. 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, la empresa Carbones del Cerrejón LLC, dando alcance a la comunicación radicada con el No. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011, presentó el comparativo de las fichas de manejo del PMA inicial versus las fichas ajustadas y/o actualizadas, aclarando que si bien en el PMA inicial se presentaron 13 fichas de manejo para las actividades de construcción en Puerto Bolivar, las mismas corresponden a las fases I y II. Luego se presentan 11 de las 13 fichas iniciales teniendo en cuenta que las mismas corresponden a las actividades de la fase I del proyecto.

Que evaluados los documentos radicados con los Nos. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011 , relacionados con la actualización de algunas las fichas de manejo ambiental para el proyecto de expansión y operación de Puerto Bolivar autorizado mediante la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, presentados por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON, y en virtud de las funciones de control y seguimiento al proyecto de explotación carbonífera El Cerrejón, el Grupo de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se pronunció al respecto dentro del Concepto Técnico No. 1032 de 29 de junio de 2012.

Que a su vez, el Concepto Técnico No. No. 1032 de 29 de junio de 2012, efectuó evaluación y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, siendo acogido a través del Auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, de donde se derivaron algunos requerimientos relacionados con el desarrollo del proyecto.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, el concepto y alcance de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

Así mismo, el artículo 38 del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010, establece: "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales..."

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010, determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año.
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000ton/año para arcillas ó mayor o igual a 250 mt3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año.
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año."

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su vez el referido Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el Art. 2º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País y, así mismo, de acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo 3º del citado decreto le corresponde realizar el seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia, en cuyo efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos y recursos de reposición que contra ellos se interpongan.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0235 de 13 de marzo de 2013, *"Por la cual delega una función en la servidora Nubia Orozco Acosta dentro del expediente LAM1094"*, le corresponde a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No.1032 de 29 de junio de 2012, en relación con la actualización de las fichas de manejo para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, allegadas por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, mediante las comunicaciones radicadas con los Nos. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, efectúa las siguientes consideraciones:

"La empresa mediante radicado 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011, presenta la actualización de algunas las fichas de manejo ambiental para el proyecto de expansión y operación de Puerto Bolívar autorizado mediante la Resolución 1010 de noviembre 08 de 2001 y mediante radicado 4120-E1-93898 de julio 28 de 2011 dando alcance a la comunicación inicialmente citada, presenta el comparativo de las fichas de manejo del PMA inicial versus las fichas ajustadas.

A continuación se presenta los 11 programas de manejo presentados por la empresa a manera de fichas y que fueron actualizados de un total de 13 programas inicialmente aprobados para las actividades de construcción en Puerto Bolívar que incluye tres (3) fases conforme a lo establecido en la parte motiva de la Resolución 1010 de 2001.

Las obras de la ampliación del puerto, autorizadas para la Fase 1 de conformidad con la Resolución 1010 de 2001, son las siguientes:

- *Profundización del canal de navegación.*
- *Construcción del Muelle de carbón.*
- *Dragado del canal de acceso.*

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001”

- Construcción de estructuras marinas (boyas de anclaje, boyas de amarre, fundaciones para las vigas y rieles del cuadrante, estructuras de cimentación, torres de transferencia, camino de acceso, plataforma de mantenimiento y pasarelas).
- Construcción e instalación del Cargador de Buques.

La empresa informa que las fichas que fueron objeto de ajustes corresponde únicamente a las actividades de la fase I del proyecto, las fichas aprobadas inicialmente como C8 –Manejo durante la ampliación de los patios de almacenamiento y C11 – Plan de reubicación de la comunidad de Media Luna Norte-área industrial, corresponden a la fase II del proyecto y no fueron objeto de modificación como a continuación se presentan:

Fichas de manejo del PMA Inicial Resolución 1010 de 2001	Ficha de manejo actualizada	Observaciones
C1. Movilización y mantenimiento de equipos y materiales	PF1-C-01. Movilización y mantenimiento de equipos y materiales	El objetivo general es garantizar e incentivar el mantenimiento preventivo y manejo de maquinaria, equipos y vehículos, con el fin de mitigar y controlar los posibles impactos ambientales inherentes a su uso durante la construcción de la fase 1(PF1) de Puerto Bolívar. Los impactos a manejar de acuerdo con la ficha técnica son: afectación de la calidad del aire, afectación de la salud y riesgos para operarios y personal de mantenimiento, contaminación del suelo y aguas por posibles derrames de sustancias químicas, contaminación de suelos por residuos peligrosos entre otros. Las medidas propuestas para el manejo de este aspecto son técnicas y adecuadas para mitigar los impactos que se puedan generar. Las fichas que se encuentran asociadas a esta son: programa de manejo de residuos especiales PBF-10, programa de manejo de aguas residuales y desechos industriales PBF-13, programa de manejo de sustancias químicas y otros materiales peligrosos PBF-18, programa de manejo de residuos sólidos PB-02, programa de manejo de aguas residuales PB-04, programa de manejo de hidrocarburos PB-05.
C2. Manejo de campamentos temporales	PF1-C-02. Manejo de campamentos temporales	El objetivo general es garantizar el adecuado manejo ambiental en la instalación y operación de los campamentos temporales y su infraestructura de apoyo durante la fase de construcción del proyecto de expansión de Puerto Bolivar Fase 1 (PF1), minimizando y controlando los impactos ambientales en la zona de influencia. Las actividades a desarrollar comprenden: Dar a conocer a todos los contratistas y exigir el cumplimiento de todos los planes de manejo establecidos por Cerrejón en cuanto a: Manejo de emisiones atmosféricas (PB-01), manejo de residuos sólidos (PB-02) y manejo de aguas residuales (PB-04). Se define de manera general como será el manejo y tratamiento de las aguas residuales provenientes de las instalaciones a través del alcantarillado y de las lagunas de oxidación existentes en el área de puerto; de igual manera sobre el tratamiento de los dos resultantes de las trampas de grasas y aceites, lo cual se realizará mediante biorremediación. Se indica sobre el programa de reuso de agua para optimizar el recurso en aquellas actividades que no requieren agua tratada y de su monitoreo mensual. Se define como se hará el manejo y tratamiento de los residuos sólidos de acuerdo con su clasificación en peligrosos y no peligrosos. Por último se señala sobre las actividades de señalización y

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

		aislamiento, lo mismo que sobre el desmantelamiento y la readecuación paisajística del terreno de acuerdo con las especificaciones de cierre y abandono de instalaciones establecidas por Cerrejón. En la ficha se plantea que los impactos a manejar corresponden al deterioro de la calidad de cuerpos de agua y del suelo; y a la pérdida o perturbación de fauna y flora en el área de influencia; sin embargo la empresa no establece las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar este último impacto. Durante el proceso de adecuación de campamentos temporales, se pueden emitir partículas, ya sea por el almacenamiento de escombros o remoción de suelo, esto debe tenerse en cuenta, relacionando estos posibles impactos con las fichas de manejo de emisiones y ruido.
C3. Manejo y almacenamiento de insumos y suministros	PF1-C-03. Manejo y almacenamiento de insumos y suministros	El objetivo general es definir las condiciones de manipulación y almacenamiento de los distintos recursos e insumos necesarios para desarrollar las actividades de construcción y adecuación de las instalaciones e infraestructura de las fases 1 (PF1), asociadas a la expansión de Puerto Bolívar, con el fin de minimizar los impactos ambientales que puedan generarse. Los impactos que presenta la ficha son: deterioro de la calidad de los cuerpos de agua y suelo, deterioro de la calidad de aire dentro del área de influencia de las actividades de construcción.
C4. Transporte y almacenamiento de material de construcción	PF1-C-04. Transporte y almacenamiento de material de construcción	El objetivo general es definir las condiciones de manipulación y almacenamiento de los distintos recursos e insumos necesarios para desarrollar las actividades de construcción y adecuación de las instalaciones e infraestructura de la fase 1 (PF1), asociada a la expansión del Puerto Bolívar, con el fin de minimizar los impactos ambientales que puedan generarse. Entre los impactos se pueden nombrar: deterioro de la calidad de cuerpos de aguas y de suelo, deterioro de la calidad de aire dentro del área de influencia de las actividades de construcción. Las medidas de control están acordes con los posibles impactos que se pueden generar. Las fichas relacionadas con este tema son: programa de drenaje superficial PBF-01, programa de manejo de aguas y escorrentía, programa de manejo de residuos peligrosos PBF-09, programa de manejo de residuos sólidos especiales PBF-10, programa de manejo de sustancias PB-18, programa de manejo de maquinaria, equipos y vehículos PB19, programa de manejo de residuos sólidos PB-02, de programa de manejo de aguas residuales PB04, programa de manejo de hidrocarburos PB-05. Es muy general y solo deja a cumplimiento del constructor, las medidas y cumplimiento ambiental cuando entre en operación la planta trituradora de materiales para la construcción. Se debe ampliar las medidas que deberían aplicar el constructor o contratista encargado del manejo de la planta trituradora.
C5. Control de ruido	PF1-C-05. Manejo de emisiones atmosféricas: material particulado y ruido	El objetivo principal es presentar acciones para disminuir la emisión de partículas suspendidas y ruido generada por las actividades de construcción de la fase 1. Los escenarios presentados en la modelación de la dispersión de contaminantes, no contemplan las actividades de construcción de la fase 1, solo lo que pasaría con la producción de carbón y comportamiento meteorológico de los años 2003 y 2004, por tal motivo no puede indicarse una proyección de los que aportaría las diferentes actividades de construcción del puerto.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001”

C6. Manejo ambiental de las actividades de dragado	PF1-C-06. Manejo ambiental de las actividades de dragado	El objetivo general es de establecer las especificaciones de protección ambiental necesarias para llevar a cabo las actividades de dragado para la profundización del canal de acceso y la ampliación de la zona de maniobras de Puerto Bolívar de acuerdo con el Proyecto de Expansión Fase 1 (PF1). Descripción de medidas de manejo ambiental: Durante las actividades de dragado, se indica de manera general que se tomaran todas las precauciones necesarias usando una tecnología que evite la dispersión de la pluma de sedimentos, utilizando dragas de succión donde el material a remover lo permita, cuando dicha actividad se lleve a cabo cerca de ecosistemas marinos como praderas marinas, y otros. El material producto del dragado, tanto fino como grueso, se dispondrá en la isobata 50, autorizado por la Capitanía de Puerto (DIMAR) y contemplado en la Resolución 1010 de 2010. En las áreas de trabajo instalarán señales informativas, preventivas y prohibitivas, diurnas y nocturnas, con el objeto de evitar accidentes en el lugar del dragado de acuerdo con el plan de manejo de señalización establecido por Cerrejón. No se realizará el aprovechamiento de especies de flora y fauna acuáticas presentes en el tramo dragado. Se llevará a la comunidad del área de influencia del puerto, sobre la actividad de dragado a realizar, los impactos y sus medidas preventivas y de mitigación. Se informa que uno de los programas asociados a la presente ficha, corresponde al PBF-08 Programa de manejo de fauna acuática; sin embargo la aplicabilidad de dicha ficha hace relación a la red hídrica de la mina y por tanto a la área de explotación minera. Por lo anterior, se considera que la empresa debe desarrollar un programa específico de manejo para ecosistemas marinos, adicional al programa de seguimiento y monitoreo con que actualmente cuenta, de manera que se describa el detalle de las acciones a ser implementadas para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos que sobre los ecosistemas marinos pueda presentarse por el desarrollo de las actividades de dragado. Dicho programa de manejo, deberá contener como mínimo: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, cuantificación de la medida, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto, información que deberá ser presentada a manera de ficha. Lo anterior considerando que las medidas propuestas en la presente ficha, se plantean de manera general. Dado que la zona de arrecifes coralinos de Bahía Portete, está considerado como un ecosistema ambientalmente sensible, se deben establecer acciones para la protección de ecosistemas de coral, fanerógamas marinas y manglares. De otra parte es necesario evaluar una potencial afectación sobre : • El patrón y rutas de migración.
--	--	--

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001”

		- La reducción en la productividad biológica. - La afectación de hábitats marinos - El impacto sobre la actividad pesquera artesanal. - Ingestión y acumulación de metales pesados por parte de la biota.
C7. Manejo ambiental de la construcción del muelle	PF1-C-07. Manejo ambiental de la construcción del muelle.	El objetivo general es establecer las especificaciones de protección ambiental necesarias para llevar a cabo las actividades de construcción del segundo muelle de Puerto Bolívar de acuerdo con lo previsto en el Plan de expansión del puerto. Descripción de medidas de manejo ambiental: Se establecerán acciones para controlar los efectos de las actividades de vaciado de concreto y colocación de rocas, de tal manera que minimicen el riesgo de descargas y vertimiento al mar, de materiales y residuos de construcción. Durante la construcción del terraplén se establecerá un plan de seguimiento a la sedimentación de la línea costera localizada al Oeste del cargador de buques, con el fin de identificar los cambios de la línea de costa por efectos de erosión o acreción. Se implementará un sistema de señalización para advertir tanto a las personas involucradas en las actividades de construcción, como a la comunidad de pescadores que transitan por el área de influencia del puerto. Se establecerá un plan de socialización e información de las obras y sus medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados, a las comunidades de pescadores vecinos. De otra parte se plantea sobre las mediadas a implementar por la Capitanía de Puerto de Puerto Bolivar y sobre los permisos a solicitar a la sala de radio de Puerto Bolivar, con el fin de reducir los riesgos de colisiones u otros eventos que puedan generarse durante los procesos de construcción. Se informa que uno de los programas asociados a la presente ficha, corresponde al PBF-08 Programa de manejo de fauna acuática; sin embargo la aplicabilidad de dicha ficha hace relación a la red hidrica de la mina, tal como se analizó en el programa anterior. De igual manera y no obstante identificarse impactos asociados a la actividad sobre la fauna, no existe un programa específico para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos identificados, por lo que se deberá establecer un programa para ello.
C8. Manejo durante la ampliación de patios de almacenamiento. No actualizada		
C9. Manejo y disposición de estériles	PF1-C-09. Manejo y disposición de estériles	El objetivo general es optimizar el manejo y disposición de materiales estériles utilizando los espacios, volúmenes y parámetros de diseño asignados en la Fase 1 (PF1) del Proyecto de Expansión de Puerto Bolívar. Descripción de medidas de manejo ambiental: Para un adecuado manejo de estos materiales deben tenerse en cuenta, entre otras, la siguientes recomendaciones: - Adecuar la infraestructura vial requerida. - Mantener las pendientes y orientación de drenajes. - Realizar la desviación de corrientes estacionales de agua y construcción de canales perimetrales para interceptar

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

		y conducir las aguas de escorrentía a fuentes hídricas o sistemas de tratamiento. • Construir canales perimetrales para evitar el estancamiento del agua o los procesos de socavación. • Depositar y compactar los estériles por capas o terrazas, con el fin de aumentar la resistencia al corte y disminuir fenómenos de inestabilidad y agrietamiento. • Señalizar las zonas de apoyo durante la movilización de materiales, como vías, lugares de depósito, zonas de parqueo, velocidades permisibles, etc.; de acuerdo al programa de señalización de Cerrejón. Si bien la empresa señala que existen unos programas asociados como son PBF-05 Manejo integral del recurso suelo y PBF-06 Manejo de coberturas vegetales cuya aplicabilidad corresponde a la mina y que de alguna manera podrían desarrollarse en el área del puerto, la empresa no establece las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto respecto a la modificación del paisaje.
C10. Información y comunicación a la comunidad	PF1-C-09. Programa de información y comunicación a la comunidad	La empresa mediante radicado 4120-E-80502 de junio 29 de 2011, presentó la actualización de algunas de las fichas de manejo ambiental para el proyecto de expansión y operación de Puerto Bolívar autorizado mediante la Resolución 1010 de noviembre 08 de 2001 y mediante radicado 4120-E1-93898 de julio 28 de 2011. Dichas fichas serán objeto de evaluación, sin embargo, dado que el proyecto de expansión no ha iniciado, su cumplimiento no será objeto de verificación.
C11. Plan de reubicación de la comunidad de Media Luna Norte-reserva industrial. No actualizada		
C12. Contratación de personal	PGS-05 Vinculación de Mano de Obra No Calificada	Ver actividades realizadas en el marco de esta ficha, en estado de cumplimiento de programas del plan de gestión social, en el presente concepto técnico.
C13. Educación ambiental a contratistas	PGS-03 Educación Ambiental y Capacitación.	Ver actividades realizadas en el marco de esta ficha, en estado de cumplimiento de programas del plan de gestión social, en el presente concepto técnico.

(...)

Aprobar la actualización de las fichas de manejo ambiental para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, remitidas mediante radicado 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011, las cuales reemplazan en su conjunto a aquellas aprobadas mediante la Resolución 1010 de noviembre 08 de 2001.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Considerada viable desde el punto de vista técnico la actualización de las fichas de manejo para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 1010 de 08 de Noviembre de 2001, las cuales fueron allegadas por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, mediante las comunicaciones radicadas con los Nos. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, el Despacho encuentra necesario hacer el siguiente análisis jurídico sobre el caso en particular:

Cabe destacar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

Para el caso concreto por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, esto es, actualizar de 11 de las 13 fichas de manejo aprobadas inicialmente por la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, para las actividades de construcción en Puerto Bolívar; habida consideración de que solo 11 de los 13 programas aprobados a manera de fichas, corresponden a la fase I del proyecto; las fichas denominadas C8 –Manejo durante la ampliación de los patios de almacenamiento y C11 – Plan de reubicación de la comunidad de Media Luna Norte-área industrial, corresponden a la fase II del proyecto, por lo que no son objeto de modificación y/o actualización.

Observado que el objeto de la solicitud de actualizar 11 de las 13 fichas de manejo aprobadas por la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, se traduce en introducir un cambio y/o modificación a lo establecido en dicho acto administrativo; debe entenderse como una modificación dentro del referido instrumento de manejo y control ambiental; sin embargo, y teniendo en cuenta que la modificación y/o actualización en comento no corresponde a los presupuestos señalados en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, resulta improcedente someter al titular del instrumento de manejo ambiental, al trámite de modificación con los requisitos señalados en el artículo 30 del mencionado Decreto.

Ahora bien, en razón a que el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, sujeta a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON a su cumplimiento en los términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables en la materia, el Despacho en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra viable actualizar de 11 de las 13 fichas de manejo para las actividades de construcción en Puerto Bolívar; de conformidad con lo expresado de manera precedente en relación con las fichas que corresponden a la fase I del proyecto.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

De igual manera, a través de la Sentencia C-188 de 1999 expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)."

Por otra parte, debe mencionarse que si bien el Concepto Técnico No. 1032 de 29 de junio de 2012, encuentra viable la aprobación de las fichas de manejo ambiental para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, remitidas por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

CERREJON, mediante las comunicaciones Nos. 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, de igual manera, dispone consecuentemente efectuar algunos requerimientos para que en desarrollo de las actividades que fueron autorizadas mediante la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001, se ajuste e implemente algunas medidas de manejo adicionales para la etapa de construcción.

Debe mencionarse que el Concepto Técnico No. 1032 de 29 de junio de 2012, además efectuar el análisis y evaluación de la solicitud de actualización de las fichas de manejo ambiental para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, presentada por la empresa mediante las comunicaciones Nos. 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, efectuó la evaluación y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, y de manera consecuente fue acogido a través del Auto de seguimiento No. 2886 de 11 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior y pese al hecho de haber referido a través del acto administrativo en comento, que la aprobación de la actualización de las fichas de manejo ambiental para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, relacionadas con las comunicaciones Nos. 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, se efectuaría de manera separada a través de acto administrativo motivado, se incluyeron, *lapsus calami*, al interior del Auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, los requerimientos derivados de la aprobación de las referidas fichas de manejo ambiental.

Al respecto, debe resaltarse que el artículo 41 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: **"Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".**

Bajo la anterior premisa normativa, resulta procedente determinar la categoría que ostenta el auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, a través del cual esta Autoridad, en ejercicio legítimo de su función de seguimiento y control ambiental, efectuó seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón.

Así pues, y por virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos definitivos son expedidos en los siguientes casos:

- ✓ Los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
- ✓ Los que hagan imposible continuar la actuación.

En ese orden de ideas, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación. Disposición que en concordancia con lo preceptuado por los artículos 74 y 75 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter general, trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Así, frente a las decisiones proferidas en ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental (como es el caso del Auto No 2886 de 11 de septiembre de 2012) ejercida por esta Autoridad, no procede el recurso de reposición pues la norma especial que regula la materia -Decreto 2820 de 2010- no lo establece, así como tampoco en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ello atiende, a que se trata de simples actos de ejecución, los cuales no ponen fin a una actuación administrativa sino que efectúan seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones contenidas en el instrumento de manejo y control ambiental.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

Frente al asunto, se ha manifestado la doctrina Nacional en los siguientes términos: *"El acto administrativo en sus diferentes manifestaciones constituye ante todo un concepto específico y determinado a partir de sus características constitutivas; esta la razón por la cual sostenemos que la figura opera de manera autónoma e independiente de la generalidad de manifestaciones posibles de quienes ejercen funciones administrativas; caso en el cual las expresiones de la administración que no reúnan integralmente los elementos y características explicados a propósito de los Actos Administrativos no podrán calificarse de tales, y más bien debemos circunscribirlos al contexto de simples actos de la administración; de ninguna manera podrán producir los efectos y mucho menos, salvo las excepciones de ley, dársele el tratamiento de Actos Administrativos.*

Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa, cuando, por ejemplo, se hace diferencia de tratamiento para los actos administrativos que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión, y para otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse mas que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general, este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa..."

De conformidad con lo anterior y habiendo establecido que el Auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, por su naturaleza misma, otorga a la administración la posibilidad de corregir el error allí contenido, en relación con los requerimientos derivados de la aprobación de las fichas de manejo ambiental para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, remitidas mediante las comunicaciones Nos. 4120-E1-80502 de junio 29 de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 201, esta Autoridad hará lo propio, fundada en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo.

Los principios orientadores del proceso administrativo, se constituyen en postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, tanto por las autoridades como por los asociados, de toda normatividad procesal administrativa. Lo cual significa, que el proceso administrativo se erige bajo el reconocimiento de elementos controladores, que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual trae de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa, se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001”

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional manifestando: *“El debido proceso y el acceso a la administración o a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y de las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea mas favorable para la efectividad del derecho fundamental”*.²

Podemos concluir entonces, que el derecho fundamental al debido proceso junto con los demás principios y garantías en que deben fundarse las actuaciones de la administración pública, se encuentran encaminados a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales vigentes y los derechos de los ciudadanos. Adicionalmente, con el fin de evitar posibles actuaciones por fuera del marco normativo por parte de la administración a través de la expedición de actos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado.

En virtud de lo anterior y considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales; procederá el despacho en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del CPACA, a efectuar la enmienda respectiva en el Auto No 2886 de 11 de septiembre de 2012, situación que lejos de generar inseguridad a la empresa titular, genera legitimidad y confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe gobernar las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se accederá a la solicitud de actualizar las fichas de manejo contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, para las actividades de construcción en Puerto Bolívar y se dejará sin efecto el numeral seis (6) del artículo segundo del Auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, efectuando los requerimientos pertinentes en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No 1010 de 8 de noviembre de 2001, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, de acuerdo con los documentos radicados bajo los Nos. No. 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LTD –CERREJÓN–, la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el término de cuatro (4) meses calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, así:

2.1 SOBRE LOS NUEVOS PROGRAMAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN PUERTO BOLLIVAR.

2.1.1 En desarrollo de las actividades que fueron autorizadas mediante la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001, la empresa deberá ajustar e implementar las siguientes medidas de manejo adicionales para la etapa de construcción:

² Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 29 de noviembre de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

- Ficha PF1-C-02. Manejo de campamentos temporales:

Incluir y desarrollar como parte del presente programa, las medidas correspondientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto identificado como pérdida o perturbación de fauna y flora en el área de influencia.

-Ficha PF1-C-09. Manejo y disposición de estériles:

Incluir y desarrollar como parte del presente programa, las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto respecto a la modificación del paisaje.

2.1.2 En desarrollo de las actividades que fueron autorizadas mediante la Resolución 1010 de noviembre 08 de 2001, la empresa deberá estructurar y presentar un programa específico adicional al programa de seguimiento y monitoreo con que actualmente cuenta el área de puerto, donde se describa el detalle de las acciones a ser implementadas para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos que sobre los ecosistemas marinos puedan presentarse por el desarrollo de las actividades constructivas y de operación en el área del puerto.

Dicho programa de manejo, deberá contener como mínimo: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, cuantificación de la medida, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto, información que deberá ser presentada a manera de ficha.

2.1.3 Dado que la zona de arrecifes coralinos de Bahía Portete, está considerado como un ecosistema ambientalmente sensible, la empresa deberá establecer acciones para la protección ecosistemas de coral, fanerógamas marinas y manglares.

6.4 La empresa deberá evaluar y proponer medidas de manejo ambiental en cuanto a una potencial afectación sobre:

- El patrón y rutas de migración.
- La reducción en la productividad biológica.
- La afectación de hábitats marinos.
- El impacto sobre la actividad pesquera artesanal.
- Ingestión y acumulación de metales pesados por parte de la biota.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del CPACA, dejar sin efecto el numeral seis (6) del Artículo Segundo del Auto No. 2886 de 11 de septiembre de 2012, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira-CORPOGUAJIRA el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1010 de 08 de noviembre de 2001"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA OROZCO ACOSTA

Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Revisó: Roberth Lesmes Orjuela. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Rocio Quintero Ruiz.- Abogada Contratista ANLA. 
Exp. LAM1094 CT. 1032 de 29 de junio de 2012.